

TENSIONES ACTUALES ENTRE LA PAZ NEGOCIADA Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Oscar Mauricio Castaño Barrera*
Germán Darío Valencia Agudelo**

Introducción

En la última década Colombia vive en una encrucijada: por un lado, la necesidad de buscar una salida negociada al conflicto armado interno, que ha durado casi cinco décadas, obliga al Estado a pensar en estrategias distintas a ganar la guerra, como por ejemplo amnistías e indultos; por el otro, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) le exige al Estado colombiano, en tanto Estado social de derecho, que proteja a las víctimas y les ofrezca verdad, justicia y reparación, lo que significa el no perdón y olvido de diversos delitos cometidos por los grupos armados en el desarrollo del conflicto.

Dado que se requiere atender ambas situaciones, el derecho y la política han tenido que buscar de manera creativa fórmulas que medien en la encrucijada. El resultado, hasta el momento, es una legislación que, en menos de diez años (2002-2012), ha incentivado la desmovilización y a la vez reconoce el DIDH. La justicia transicional colombiana muestra valiosos resultados en términos jurídicos, en materia de desarme, desmovilización y reinserción y en asuntos como el reconocimiento y respeto de los derechos de las víctimas. Esto quedó evidenciado en el proceso de paz que se vivió con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), entre 2002 y 2006, donde se inició con una legislación

* Politólogo, docente y coordinador del semillero de investigación en estudios de paz y conflictos armados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia y Corporación Universitaria de Sabaneta. Miembro de los grupos de investigación mencionados en el pie de página anterior. Correo electrónico: osmacaba@gmail.com

** Economista, especialista en Gerencia Social y magíster en Ciencia Política, Universidad de Antioquia. Estudiante del Doctorado en Estudios Políticos de la Universidad Externado de Colombia. Profesor titular del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia. Miembro de los grupos de investigación Hegemonía, guerras y conflicto y Microeconomía aplicada de la misma Universidad. Correo electrónico: german.valencia@udea.edu.co y gdvalencia@yahoo.com

que ponía énfasis en atender al excombatiente y desconocía a las víctimas, y finalizó con otra (Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005) que reconoció los derechos de las víctimas a partir de los avances de la justicia transicional.¹

Sin embargo, a pesar de los avances la tensión se mantiene. En el actual proceso de paz que el Gobierno Nacional tiene con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (Farc-EP) aún no está claro cómo se afrontará el dilema que le presenta la justicia transicional. En medio siglo de guerra se han cometido innumerables daños en vidas y bienes de la población, lo que obliga, indiscutiblemente, a que se respete el derecho de las víctimas, que son muchas y diversas. Incluso, la misma agenda de negociación entre Estado y Farc contempla dentro de sus seis puntos² el derecho de las víctimas, donde se abordarán asuntos como los derechos humanos y la verdad. Allí, las partes implicadas en el proceso tendrán que hacer uso de los avances en materia de justicia transicional (tanto interna como externa) y seguir buscando alternativas novedosas que permitan incentivar la desmovilización de otros grupos insurgentes y, a su vez, respetar los derechos de las víctimas (Schultze-Kraft, 2010).³

Igualmente, el país se enfrenta en la actualidad al problema de diferenciar entre negociaciones con actores insurgentes que luchan contra el Estado y

1 La legislación colombiana estaba construida en su mayoría con miras a incentivar la desmovilización, al respecto puede verse, entre otros, la Ley 37 de 1981 y el Decreto 474 de 1982, expedidos durante el gobierno del presidente Julio César Turbay Ayala; las leyes 35 de 1982 y 49 de 1985, proferidas bajo el gobierno del presidente Belisario Betancur Cuartas; la Ley 77 de 1989 y el Decreto 206 de 1990, durante la presidencia de Virgilio Barco Vargas; los Decretos 213 y 1943 de 1991, 1385 de 1994 y la Ley 104 de 1993, durante el gobierno del presidente César Gaviria Trujillo; las leyes 241 de 1995, 418 de 1997, 434 de 1998 y el Decreto 1247 de 1997, durante la presidencia de Ernesto Samper Pizano; y los decretos 2069 y 2087 de 1998, 127 de 2001 y la Ley 548 de 1999, en el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango.

2 Los puntos de esta agenda son: 1. Política de desarrollo agrario integral, 2. Participación política, 3. Fin del conflicto, 4. Solución al problema de las drogas ilícitas, 5. Víctimas, 6. Implementación, verificación y refrendación (Farc *et al.*, 2012).

3 La legislación colombiana sigue avanzando en el derecho de las víctimas, por ejemplo la leyes 1424 (por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones) y 1448 de 2011 (por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones) y el Acto legislativo 1 de 2012 o marco jurídico para la paz (por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones). Estas intentan profundizar la aplicación de la política de justicia transicional predispuesta por la Ley de Justicia y Paz, especialmente en el tema de reparación.

negociaciones con grupos armados paramilitares que comparten con el Estado el mismo enemigo. Según Uprimny (2007: 5-6) este es un defecto potencial del enfoque de justicia de transición en Colombia. La razón está en la transferencia del poder del actor armado: al desmovilizarse y desarmarse, las guerrillas entregan su poder al Estado casi en la totalidad, mientras que con el paramilitarismo la entrega de armas no fue acompañada de la cesión de la mayor parte de su poder, ya que este está vinculado con la connivencia con las autoridades (sin hablar del asunto de las economías ilícitas). De esta manera, el derecho de las víctimas referente a las garantías de no repetición que exige la justicia transicional, aparece de manera problemática y retardadora para el país, pues debe operar el criterio de la depuración total de las instituciones, tanto civiles como militares, y de las reformas democratizadoras de las mismas (Valencia, 2010: 160).

En síntesis, el país afronta el reto de avanzar en procesos de paz que le permitan terminar el largo conflicto armado interno que vive y también seguir perseverando en la protección del DIDH, respetando los acuerdos firmados en esta materia.⁴ Asumir esta doble tarea con responsabilidad le permitirá al Estado no dar la espalda a ninguno de los dos asuntos que son prioritarios, y también transitar de manera segura, creativa y sostenible a la paz. Avances que sin duda serán valiosos tanto para el actual proceso de paz como para posteriores procesos en el país o en otras naciones, teniendo en cuenta que en Colombia actualmente se negocia la paz en medio de múltiples conflictos con diversos actores armados como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y los reductos aún vigentes del Ejército Popular de Liberación (EPL).

El presente texto introduce el debate teórico al que se enfrentan actualmente los Estados en conflictos armados internos entre una legislación interna que busca incentivar la salida negociada de los actores de la guerra mediante la configuración de procesos de paz viables para los actores insurgentes y la necesidad de proteger el DIDH. Es decir, presenta la tensión entre un derecho interno que incentiva la paz negociada y la justicia internacional que demanda

4 Colombia ha firmado los principales tratados de protección de los derechos humanos aceptando la competencia de órganos tales como la Comisión de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Corte Penal Internacional. Colombia ratificó los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, el Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y el Protocolo III relativo a la adopción de un emblema distintivo adicional.

el castigo y la no repetición. Tomando como punto de partida la bibliografía sobre el tema y nuestras propias experiencias como investigadores, el objetivo es señalar las tensiones que se encuentran entre los procesos de paz y los estándares internacionales de justicia transicional, con el fin de aportar elementos para la construcción de propuestas que viabilicen el logro de los dos fines en contextos como el colombiano: lograr la paz mediante la negociación y el acuerdo, y respetar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

La hipótesis de trabajo es que la tensión entre el derecho interno y el internacional puede relativizarse si se considera que para aplicar los principios de la justicia transicional se está recurriendo a la negociación política para finalizar el conflicto. Además, el acuerdo final de paz que firmarán las partes influirá y condicionará los mecanismos de aplicación de justicia transicional que pueden ser aplicados para la sostenibilidad de la paz. Esta idea está sustentada en la propuesta de *lex pacificatoria*, que busca mostrar con la experiencia mundial las formas de mutua adaptación que han experimentado la paz negociada y la justicia transicional a través de la construcción de procesos y acuerdos finales de paz.

El texto se divide en cuatro secciones: la primera aborda el problema al que se enfrenta la justicia transicional cuando se introduce la solución negociada de conflictos armados internos. La segunda aborda la discusión sobre la pertinencia y validez jurídica, nacional e internacional de los acuerdos de paz desde la perspectiva de la *lex pacificatoria*, y su relación con la relativización del cumplimiento del DIDH cuando se trata de cierres de conflictos armados por la vía negociada. La tercera señala la importancia que tiene la consideración rigurosa de los contextos propios de cada país a la hora de discutir y diseñar políticas y marcos normativos de justicia transicional, en contraposición a propuestas y concepciones universalistas para los mismos. En la cuarta sección, previa a las conclusiones, se presentan algunas tensiones en el ámbito de la aplicación de políticas de justicia transicional, las cuales se deben tener en cuenta en el actual caso colombiano. Para lograr abordar estos aspectos, el trabajo hace uso de la bibliografía nacional e internacional sobre el tema, en especial los debates sobre justicia transicional.

I. Conflicto armado, solución negociada y justicia transicional

En Colombia, a pesar de la existencia reconocida de un conflicto armado interno, en los últimos tres lustros se ha presentado un intenso debate sobre el tipo de guerra que vive el país. Unos hablan de guerra civil, otros de guerra antiterrorista e incluso otros de guerra contra la sociedad (IEPRI, 2006; Pécaut, 2001; Pizarro, 2004; Waldmann, 2007). Este debate ha tenido grandes repercusiones en la política nacional, pues según se le clasifique permite que el gobierno y la sociedad puedan o no realizar acercamientos y diálogos con los diversos grupos armados; es decir, la definición que se tenga del conflicto legítima o no los procesos de paz y el aumento de la ofensiva militar (Medina, 2009).⁵

Así, por ejemplo, durante el gobierno de Álvaro Uribe (2002-2010) se utilizó el término de guerra antiterrorista para dirigir su política de Seguridad Democrática, lo que le permitió deslegitimar la búsqueda de una salida negociada al conflicto y en su lugar impulsar una arremetida militar contra la insurgencia armada. Un insumo importante para defender esta tesis lo encontró el gobierno Uribe en las listas de “grupos terroristas” que Estados Unidos y la Unión Europea construyeron luego de los ataques del 11 de septiembre de 2001, donde las dos principales guerrillas colombianas (Farc y ELN) y las AUC aparecían incluidas. Listas que, aunque no tienen un carácter jurídico en el derecho internacional, permitieron poner en cuestionamiento el reconocimiento político y de beligerancia de las agrupaciones y, en consecuencia, deslegitimar procesos de paz con ellas.

Para la Escola de Pau de Barcelona y, en general, para las investigaciones académicas sobre la paz y la justicia transicional el problema del nombre pasa a un segundo plano. El Derecho Internacional Humanitario (DIH) reconoce cinco tipos de conflicto: conflicto armado, guerra civil, dictadura, genocidio

5 Tal debate cobra importancia y exige cuidado, dado que la caracterización de cualquier conflicto armado en el mundo tiene de inmediato connotaciones e implicaciones políticas, militares y jurídicas tanto en lo nacional como en lo internacional, pues a partir de estas se definen políticas en materia de seguridad y también las formas de participación o intervención de la comunidad internacional. Para analistas como Bastenier (2000), la precisión conceptual no tendría mayor significado en Colombia, pues “reina una guerra muy real que libra un revoltijo de movimientos guerrilleros [...] contra el precario Estado”. “Bastenier reconoce que en algunas de sus manifestaciones se trata de un conflicto ‘peculiar’, pero de todas formas se estaría ‘ante una guerra de lo más civil’, cuyo ‘pavoroso contexto’ que tiende a complicarse la volvería ‘aún más una atroz guerra incivil’” (Posada, 2001: 2).

y guerra internacional.⁶ Cada uno de ellos tiene características muy precisas, que permiten identificar y catalogar de inmediato cualquier conflicto armado en el mundo. Igualmente, una ventaja de esta clasificación es que faculta a la justicia transicional y a los desarrollos normativos sobre construcción de paz para aplicar sus principios a formas de lucha distintas a las clásicas como la guerra civil o las dictaduras.

A la guerra colombiana se le cataloga como un conflicto armado interno⁷ similar a los 39 conflictos armados activos en todo el mundo al finalizar 2011 (Fisas, 2011: 26).⁸ Según la definición del DIH, Colombia vive un conflicto armado interno que se libra entre el Estado y grupos armados, que se caracterizan por poseer una estructura militar jerarquizada, mantener operaciones militares sostenidas, con motivaciones políticas e ideológicas (no se les circunscribe a una motivación terrorista o narcotraficante estrictamente) y que controlan ciertos territorios. Esto significa, desde el DIH, que al caso colombiano debe aplicársele las garantías que él establece (Fisas, 2011; Springer, 2005: 18), que los actores en conflicto, tanto Estado como grupos insurgentes, están sometidos a su legislación; y que los actos contra la población civil y entre ellos mismos podrán ser sometidos por las cortes internacionales que lo aplican.

6 Existen otros conceptos que designan situaciones de violencia armada y que generan tensiones frente a la aplicación del DIH. Un debate sobre las categorías de “conflicto armado”, “conflicto armado internacionalizado” y “guerra transnacional” se encuentra en Stewart (2003).

7 La Uppsala Conflict Database Program (UCDP) (2010) define la guerra de acuerdo con un factor de intensidad: aquella confrontación bélica que produce por lo menos 1.000 combatientes muertos por año; y al conflicto armado como: “una lucha de incompatibilidad que involucra al gobierno y/o territorio donde el uso de fuerzas armadas entre dos grupos, uno de los cuales es al menos el gobierno, causa al menos 25 muertes relacionadas con el conflicto en un periodo de un año”. Por su parte, la Escola de Pau de Barcelona (ECP, 2012) lo define como “todo enfrentamiento protagonizado por grupos armados regulares o irregulares con objetivos percibidos como incompatibles en el que el uso continuado y organizado de la violencia: a) provoca un mínimo de 100 víctimas mortales en un año y/o un grave impacto en el territorio (destrucción de infraestructuras o de la naturaleza) y la seguridad humana (ej. población herida o desplazada, violencia sexual, inseguridad alimentaria, impacto en la salud mental y en el tejido social o disrupción de los servicios básicos); b) pretende la consecución de objetivos diferenciables de los de la delincuencia común y normalmente vinculados a: demandas de autodeterminación y autogobierno o aspiraciones identitarias; oposición al sistema político, económico, social o ideológico de un Estado o a la política interna o internacional de un gobierno, lo que en ambos casos motiva la lucha para acceder o erosionar al poder; o control de los recursos o del territorio. Nasi (2004: 27), otro analista de procesos de paz, prefiere utilizar el término guerra civil y Medina (2009) desarrolla un debate donde expone las últimas definiciones aplicadas al conflicto armado colombiano.

8 Durante 2011 la Escola de Pau de la Universidad Autónoma de Barcelona contabilizó 40 contextos de conflicto armado, la mayoría en África (15) y Asia (12), seguidos por Oriente Medio (siete), Europa (cinco) y América (uno) (Escola de Pau, 2012).

Pero este importante reconocimiento tiene sus implicaciones, sobre todo para la finalización de los conflictos que buscan ser resueltos mediante acuerdos de paz. Cuando la paz se alcanza ganando la guerra, el problema es más reducido pues los cambios institucionales necesarios para sostener la paz y defender el *statu quo* pueden no ser tan drásticos. En cambio, en las situaciones donde la paz se logra mediante acuerdos negociados se requieren cambios institucionales en distintas materias.⁹

Cuando la consecución de la paz se ve como un proceso que sigue etapas (primero acercamiento, luego mesas de negociación y finalmente aplicación de lo pactado),¹⁰ se puede notar que en ellas se presentan cambios institucionales: se hacen normas para permitir los acercamientos, cambios normativos que generen espacios para los acuerdos de paz (por ejemplo, en Colombia el Acto Legislativo 01 de 2012 o Marco Jurídico para la Paz busca aportar herramientas jurídicas excepcionales que permitan dar un trato diferencial a los grupos armados ilegales que decidan entrar en un proceso de paz) y finalmente arreglos institucionales que permitan discutir lo sustancial e introducir reformas políticas según lo pactado.

9 Para Nasi (2007: 33-34) un acuerdo de paz representa “un punto intermedio entre la victoria de las fuerzas militares de un país y las revoluciones. Cuando un Estado derrota militarmente a una guerrilla, dicha victoria elimina la necesidad misma de hacer concesiones, o de cambiar las reglas del juego y las instituciones. En un extremo opuesto, las revoluciones son instancias en las que grupos rebeldes se toman el poder y (para bien o para mal) producen importantes transformaciones en los Estados y estructuras sociales [...]. Entre estos dos extremos se encuentran los acuerdos de paz, en los cuales ni el Estado ni las organizaciones guerrilleras tienen capacidad para imponer unilateralmente una agenda política. Por lo tanto, les toca acordar algo intermedio”.

10 Aquí se entienden sinonímicamente los términos “procesos de paz”, “proceso de negociación de paz” (si se distingue “fase de negociación”), al igual que “diálogos de paz”. El objetivo de estas denominaciones es la misma: firmar acuerdos finales de paz en un marco formal e institucional de validez política y jurídica entre los actores enfrentados. Un proceso de paz formal (que se diferencia del intercambio de mensajes y la búsqueda de contactos previa a todo proceso de paz) cuenta con varias fases: pre-negociación; negociación y firma de acuerdos finales de paz; e implementación de los acuerdos de paz (Fisas, 2004; Valencia, Gutiérrez y Johansson, 2012). El término proceso de “construcción de paz” remite a todo el proceso de paz desde su inicio hasta el proceso de mayor alcance y extensión de transición a la paz. La negociación como técnica tiene el carácter de ser un proceso de diálogo, argumentación, discusión de temas y problemas, a través de representantes oficiales de cada bando con el fin de exponer sus demandas y llegar a un acuerdo aceptado por las partes (Valencia, Gutiérrez y Johansson, 2012) con o sin ayuda de un tercero, y utilizando técnicas competitivas o cooperativas (Fisas, 2006: 188; Fisas, 2010: 10). La mediación como técnica tiene el mismo objetivo que la negociación, solo se le agrega un tercer agente neutral aceptado o convocado por las partes, que media entre ellas con el fin de llegar a un acuerdo. Según Fisas (2006: 189) estos ayudan “a conducir un proceso de consenso que pueda derivar en un acuerdo aceptable para todas las partes”.

Estos acuerdos normativos internos que son necesarios para pactar la paz tienen como límite el DIH y el DIDH. Los actores en conflicto saben que los convenios internacionales obligan a cumplir estas normas, pero en la mayoría de casos la dinámica de la guerra hace que se violen. Por ello, cuando se piensa en una paz negociada, de inmediato entra en cuestionamiento si los comandantes de las fuerzas armadas y los cabecillas rebeldes desmovilizados pueden ser solicitados por los tribunales internacionales para que respondan por los crímenes de guerra, en caso de que el Estado no aplique una fórmula de justicia transicional que satisficiera la exigencia de protección de los derechos de las víctimas que imponen los tratados del DIDH. Así el derecho internacional es visto por diversos actores como un desincentivo para negociar la paz. El resultado es un escenario de disputa entre concepciones e intereses que privilegian la desactivación del conflicto y visiones sobre la paz que privilegian la aplicación severa de justicia a los victimarios.

Esta tensión actual, que ha intentado resolverse por varios frentes, encuentra en la propuesta de la *lex pacificatoria* de la jurista norirlandesa Christine Bell unas consideraciones aleccionadoras. La propuesta, que más adelante se resumirá, se constituye en un instrumento valioso que puede dar luces para distensionar dicha situación, en especial para Colombia, pues en este país la solución negociada es la salida más oportuna y pertinente para su largo conflicto, donde hay ausencia de final cerrado (Valencia, 2005: 14).¹¹

La situación de un empate militar negativo, entre grupos insurgentes y gobierno, obliga a pensar en configurar un proceso de paz de tipo abierto.¹² Los diseños o las reformas institucionales se convierten en incentivos atracti-

11 En Colombia se habla en los últimos años de un empate militar negativo, pese a la gran asimetría de poder militar a favor del Estado. Esto se constituye en una de las condiciones básicas propicias para la continuación indeterminada de la guerra y el sostenimiento en costos humanos y económicos.

12 Los procesos de paz abierto son aquellos donde una condición de fracaso directo se constituye alrededor de la capacidad y la posibilidad de las partes de “levantarse de la mesa” de negociaciones y retornar a la confrontación armada; se puede representar en el tipo de proceso de paz que se desarrolla o bien en medio de la guerra o bien sin desmovilización o desarme previo. Tal situación instala en el proceso de paz la necesidad de trabajar y avanzar en la construcción de consensos en lo sustantivo y en lo operativo de la negociación (modelo de negociación “cooperativo”) que permita llevar el proceso a la firma del acuerdo final de paz y a la fase de posconflicto o de transición a la paz en la que debería darse el desarme. En sentido contrario, los procesos de paz cerrados son los que se desarrollan en el marco de un alto al fuego definitivo (o tendiente a serlo) puesto en marcha a partir de la imposición de la parte más fuerte como condición para el inicio del proceso de paz, o como voluntad de una de las partes de retirarse de la confrontación luego de un balance de costo beneficio o de una ventana de oportunidad tentadora para tal decisión (Castaño, 2010: 11).

vos para que los actores armados cesen el fuego y acepten la oferta de desmovilizarse y reintegrarse a la vida civil. Esto señala que debe haber algún tratamiento satisfactorio de la agenda sustantiva en la mesa de negociación: por ejemplo, las reformas legislativas y al modelo económico (incluida la reforma agraria) entre otros, serán temas transcendentales que reconocen el carácter político de las luchas de la insurgencia y a la vez, son temas que estimulan la voluntad de negociar el acuerdo final de paz. Lo mismo deberá suceder con otros temas donde hay tensiones sociales importantes, pues la filosofía de la justicia de transición señala la búsqueda progresiva de mayores niveles de democratización permitiendo más paz social (Valencia, 2010).

Los acuerdos de paz se constituyen así en subpactos entre Estado y grupo armado, que deben cumplirse para que la paz alcanzada se mantenga en el tiempo. Pactos que se rigen por normas y que pretenden dar garantías y protección a los intereses de los implicados. De esta manera, en un proceso de paz se configuran de manera general tres campos de negociación interdependientes: el de la agenda operativa (donde se incluyen los temas de seguridad, reinserción, fases del proceso y metodologías); el de la agenda sustantiva (donde se trabajan las reformas al Estado o trámite de reivindicaciones políticas, sociales y económicas); y el de las normas que tengan en cuenta ofertas de “alternatividad penal” aceptables para las partes y que a la vez observen los requerimientos del nuevo DIDH referente a la justicia transicional.¹³

Los acuerdos de paz pueden entenderse como una redefinición de las reglas que gobiernan el ejercicio del poder; en otras palabras, como lo expone Valencia (2010: 160), tras un acuerdo de paz se “traslada la batalla del conflicto a la batalla por la transición, la cual se plantea en el terreno de la reconstrucción de las instituciones políticas y legales del Estado [...]. Esta batalla es la misma que se libra en el corazón del conflicto, y cualquiera que esté involucrado en la formulación o en la aplicación de un acuerdo de paz estará librándola, consciente o inconscientemente, en su propio nombre o en el de otro”. O sea que el fin del proceso de paz no es acabar con el conflicto sino con las violencias (Oré y Herbolzheimer, 2007: 25); en términos de Galtung (1975): alcanzar una “paz negativa” como ausencia de violencia directa o armada.

13 Debido a las mayores capacidades actuales de actuación de los tribunales penales internacionales (a diferencia de décadas anteriores), ahora es necesario que durante el mismo proceso de paz se logren acuerdos claros e importantes sobre las responsabilidades con las víctimas y la justicia transicional, referente al desarrollo de políticas y leyes de verdad, justicia y reparación.

Una vez logrados los acuerdos finales de paz, se inicia una larga etapa de transición hacia un estado de paz, donde uno de los objetivos centrales e ideales es poder construir una “paz positiva”, la cual significa reducir o acabar con la violencia cultural (la que justifica distintos tipos de opresión) y la violencia estructural (como las grandes desigualdades sociales) (Galtung, 1975). Dentro de este mismo objetivo ideal de construir la paz positiva, en el momento de la transición de la guerra a la paz surge la necesidad imperiosa de cumplir con los acuerdos relativos a la justicia transicional en lo que se refiere a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

La justicia transicional constituye actualmente la nueva frontera del DIDH y de los procesos de paz. Una primera definición es considerar a esta como “la concepción de la justicia asociada a períodos de cambio político, caracterizada por respuestas legales para afrontar las violaciones de regímenes represores anteriores” (Teitel, 2003: 69). O también como “un campo de actividad e investigación enfocado en cómo afrontan las sociedades los legados de abusos pasados contra los derechos humanos, atrocidad en masa y otras formas de trauma social severo, incluyendo el genocidio o la guerra civil, con el fin de construir un futuro más democrático, justo o pacífico” (Bickford, 2004: 1045).¹⁴

En síntesis, la justicia transicional debe entenderse más como un paradigma jurídico que consta de tres mecanismos o componentes: primero, acciones judiciales contra los autores individuales de crímenes (ya sea por medio de tribunales nacionales o internacionales); segundo, promoción de iniciativas de búsqueda de la verdad para esclarecer abusos pasados y construir la memoria histórica (comisiones de la verdad y entidades investigadoras); y tercero, reparación, tanto material como inmaterial, de las víctimas de violaciones de derechos humanos (Colleen, 2005: vii). Y en este escenario de justicia transicional y procesos de paz es donde se hace útil la perspectiva de trabajo que ofrece la *lex pacificatoria*.

14 Teitel (2003) plantea la existencia de tres períodos históricos distintos en el surgimiento de la justicia transicional: el período de la segunda posguerra, caracterizado por reconocer en el castigo de los violadores de derechos humanos un valor universal y exigible sin restricciones; el período posterior a la Guerra Fría, que hubo de confrontar la tensión entre las exigencias jurídicas de justicia y las necesidades políticas de paz; y la época actual, que demuestra una tendencia hacia la normalización de la justicia transicional y, en concreto, hacia el empleo del lenguaje del derecho de la guerra en contextos de paz, tal y como sucede en el caso del terrorismo (Uprimy y Saffon, 2005: 215).

II. Los acuerdos de paz en el mundo actual desde la perspectiva de la *lex pacificatoria*

La *lex pacificatoria* se puede definir como la propuesta de un nuevo *corpus* normativo internacional articulado al derecho de los pueblos a la paz, en tanto que se deriva de la experiencia acumulada de los procesos de justicia transicional. Sus fuentes son el análisis comparado de los acuerdos resultantes de los procesos de paz de los últimos veinte años (Valencia, 2010: 161), de los cuales se desprenden precedentes valiosos suficientes que otorgan validez jurídica y política internacional en el marco del DIDH a los mismos.

Su principal defensora, como se dijo, es la jurista norirlandesa Christine Bell (2008, 2011), quien en los últimos años ha venido trabajando sobre la construcción de la jurisprudencia de la *lex pacificatoria*. Bell ha analizado 646 acuerdos de paz (590 de ellos, es decir el 91%, son de conflictos armados internos) firmados entre 1990 y 2007 en el mundo, con el objetivo de sustentar la validez jurídica nacional e internacional de los mismos. La autora muestra cómo la paz negociada se viene convirtiendo en la forma más característica de terminar los conflictos armados en todas las regiones;¹⁵ argumenta que si bien la violencia ha sido una manera acostumbrada de tratar muchos conflictos, en las dos últimas décadas los procesos y acuerdos de paz se han venido posicionando como las principales alternativas de resolución de conflictos. En este sentido la justicia transicional comienza a integrarse dentro de estos procesos políticos de construcción de paz.

A través de análisis comparado, Bell (2011) señala cinco rasgos fundamentales que constituyen este nuevo sistema normativo internacional de los acuerdos de paz (Valencia, 2010: 162) y que son elementos valiosos que deben considerarse según el contexto en el que se quiera aplicar un proceso de transición a la paz. Las cinco características son:

1. La *lex pacificatoria* se mueve entre el derecho constitucional y el derecho internacional y puede ser visto como un conjunto de prácticas de pacificación que adquieren condición normativa debido a su

15 Según la Organización de Naciones Unidas (ONU), desde 1990 cerca del 50% de las guerras civiles y conflictos armados internos han concluido en acuerdos de paz; situación muy distinta a la de los dos siglos anteriores, donde solo uno de cada cinco conflictos armados internos concluyeron en un acuerdo de paz (Valencia, 2010: 160).

empleo persistente en un gran número de conflictos armados; como un régimen legal autónomo, producto de la transición de la guerra a la paz y calificado de *jus post bellum* –integraría un sistema con el *jus ad bellum* (teoría de la guerra justa) y con el *jus in bellum* (derecho de los conflictos armados)–; y como un *corpus* jurídico alternativo frente al maltrecho derecho interno.

2. La *lex pacificatoria* guarda estrecha relación con la acepción más radical del Derecho Internacional¹⁶ como lo es el Derecho Cosmopolítico,¹⁷ el cual se recoge en la “cláusula Martens” sobre leyes y costumbres de la guerra y autoriza la “aplicación de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública” para proteger en casos limítrofes a combatientes y civiles de los rigores de la guerra.
3. Avalada por la experiencia de la justicia transicional comparada, la *lex pacificatoria* implica cinco compromisos interdependientes: a) Con el *pluralismo jurídico*, es decir, con la coexistencia pacífica y legítima de dos o más órdenes jurídicos dentro de un mismo Estado (como las legislaciones que propenden por otorgar mayor grado de autonomía a comunidades como las indígenas en Colombia, por ejemplo); b) con la

16 Se consideran en este contexto, de un lado, las transformaciones que se han dado al interior de las Naciones Unidas con la introducción de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, en la cual se plantea un nuevo concepto de soberanía definido en función de las responsabilidades del Estado de proteger a su población (Evans, 2008), y se tienen en cuenta, de otro lado, los procesos que llevaron al establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el fin de juzgar las violaciones masivas de los derechos humanos. Se puede ver, entonces, en qué sentido se ha dado un progresivo fortalecimiento del paradigma cosmopolita centrado en los derechos humanos.

17 Siguiendo a Cortés (2012), el paradigma del cosmopolitismo parte de considerar a los hombres como ciudadanos del mundo. Según el cosmopolitismo, todos los hombres deben ser considerados como ciudadanos de uno y el mismo mundo moral. Kant (1989) interpreta ese mundo con el término del reino de la libertad y la igualdad (Kleingeld, 2010: 228). Este tiene, además, un concepto robusto de los derechos humanos, a saber, de aquellos derechos que no están vinculados a la pertenencia a una determinada nacionalidad, sino que corresponden a los hombres en tanto hombres. Las instituciones a las cuales podrán aplicarse los principios de justicia son instrumentos para el cumplimiento de tal deber (Pogge, 2002). De esto se sigue, como una exigencia de realización de los derechos humanos, de un lado, el progresivo dismantelamiento del actual sistema internacional basado en los Estados y en el principio de la soberanía y, de otro lado, la creación de instituciones internacionales orientadas al cumplimiento de los derechos humanos: las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, la Convención Europea de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras (Nickel, 2007).

índole performativa del derecho, es decir, con el valor que tienen sobre las sociedades los actos jurídicos que expresan el reconocimiento del Estado aunque en el plano general de las leyes constitucionales, de la existencia y los derechos de todas las comunidades que legítimamente habitan el territorio; c) con la *negociación de la justicia*, es decir, con la necesidad de ofrecer esquemas de alternatividad penal y de incentivos para quienes deseen colaborar con la justicia y sus fines, tanto en delitos políticos como comunes; d) con la *responsabilidad de rendir cuentas*, esto es, la pretensión de esclarecimiento de la verdad que debe tener toda acción judicial, especialmente en materia de justicia transicional; y e) con la *imaginación moral y política*, la cual señala la posibilidad que tienen las sociedades de superar tensiones mediante la reflexión sensata y creativa, sin sacrificar absolutamente valores fundamentales y congeniando las exigencias morales y éticas que la misma humanidad ha venido demandando.

4. La *lex pacificatoria* implica una prioridad cada vez mayor, tanto en la formulación como en la aplicación de los acuerdos de paz, de los derechos de las víctimas, en general, y del derecho al castigo de los victimarios, en particular. En este sentido, la *lex pacificatoria* asume la solución negociada de los conflictos armados y los acuerdos de paz como medios ampliamente aceptados; empero, estos deben conllevar de manera perentoria, como un mandato de nuestro tiempo, además de las reformas institucionales que involucren los acuerdos de paz, la protección y garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.
5. Por último, como punto central de la *lex pacificatoria*, el derecho de la transición de la guerra a la paz y a la democracia propone cinco tareas más: el esclarecimiento de la verdad, la sanción de los victimarios, la reparación de las víctimas, la depuración de los cómplices y la reconciliación entre los antiguos enemigos sobre la cual existe una polémica abierta. Este último punto exige un reconocimiento de las víctimas más afectadas y su proceso de duelo que es variable; la reconciliación no es un valor discutible desde la teoría en forma abstracta, sino un sentimiento único, subjetivo y vivencial.

Así, se puede concluir que los acuerdos de paz gravitan entre el derecho constitucional y el derecho internacional, agregándole una buena dosis de

imaginación política como uno de los cinco compromisos que arroja la justicia transicional comparada. En primer lugar, el ejercicio de resolución de conflictos como técnica implica, a menudo, el tratar que los que están en el corazón del conflicto participen en un proceso conjunto¹⁸ de construcción de una nueva plataforma para un nuevo futuro político que incorpore elementos de todas las demandas. De esta manera, el acuerdo de paz tiene como objetivo encontrar y permitir a la comunidad tener una alternativa a la violencia, mediante una nueva comprensión de los vínculos que unen a la comunidad en un proyecto político común, que si bien puede no llegar a implicar el cambio del texto constitucional del país, se traduce, por lo general, en un nuevo conjunto de compromisos de las instituciones y también como una nueva forma de pactar, acordar o participar en la toma de decisiones gubernamentales (Bell, 2011: 15-16).

En este sentido, los acuerdos de paz constituyen una nueva forma más fluida, más líquida de constitucionalismo como proceso. Los compromisos de las partes y de las instituciones surgen en medio de un lenguaje normativo, romántico y simbólico donde lo más básico que se expresa es el acuerdo de no estar de acuerdo. Tal forma de constitucionalismo, por ejemplo, se ha venido reflejando en países como España, Reino Unido y Canadá (por citar ejemplos que se circunscriben a conflictos por demandas de reconocimientos y autonomía de comunidades y regiones al interior de Estados que se creían nacionalmente unitarios), donde se han generado acuerdos que reconocen la plurinacionalidad mediante la transferencia de poder a los entes político-administrativos de las nacionalidades subestatales predominantes (Bell, 2011: 15-16).

Este fenómeno también ha atenuado el concepto o la forma de concebir la soberanía nacional. Los acuerdos de paz entran a disputar sus intereses políticos en medio de contornos institucionales internacionales a los que los Estados han cedido poder, como el Fondo Monetario Internacional (FMI), los tratados comerciales y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Los acuerdos de paz se pueden construir a partir de un

18 “Algunos necesitan garantías durante el proceso que los persuade para entrar en él, mientras que otros necesitan cierta garantía de que lo que se va a negociar tiene un alcance ‘constitucional’ en el sentido expuesto; algunos necesitan que les digan que la unidad del Estado no va a cambiar en el proceso de paz, mientras que otros tienen que sentir que en el orden del día está la discusión sobre la posibilidad de una alternativa al viejo Estado. Algunos necesitan tener la seguridad de las garantías internacionales, mientras que otros necesitan tener la seguridad sin menoscabo de la independencia soberana del Estado existente” (Bell, 2011: 16. Traducción de los autores).

enfoque creativo de la soberanía, basándose en las nuevas formas o contornos políticos y jurídicos de los Estados, a nivel global y a nivel subestatal (Bell, 2011: 15-16).

La soberanía es entonces un aspecto de gran importancia para los procesos de paz, como el que se lleva a cabo en este momento en Colombia. Aquella tiene que ver con la dualidad entre lo que se dice a los medios de comunicación (que no hay una negociación de aspectos estructurales del país, sino más bien conversaciones de paz) y los puntos negociables que se han plasmado en la agenda de negociación que en cierto modo contradicen la afirmación mediática. Los acuerdos de paz están en posibilidad, entonces, de permitir que los Estados renegocien, reconfiguren o reconsideren las maneras de relacionarse con el mundo, especialmente las visiones hegemónicas de los imaginarios de colectividad, identidad política e identidad nacional que están en la base en las formas de diseñar pactos y acuerdos con la comunidad internacional. Lo que se resalta es la posibilidad que tienen las sociedades en tránsito de la guerra a la paz de consensuar nuevas maneras de pactar con la comunidad internacional, sin desmedro de sectores de la población nacional y dando espacio a un trámite político democrático a los conflictos que tales pactos puedan generar.

III. La incidencia de los contextos sobre la relación entre la justicia transicional y las negociaciones de paz

Las anteriores cinco características de los procesos de paz a la luz de la propuesta de Bell de *lex pacificatoria* permiten ahora pasar al debate sobre las tensiones entre paz y justicia transicional en el ámbito fáctico y epistemológico. En términos prácticos, las tensiones se plantean tanto en el terreno de la política y el derecho internacional como en los respectivos campos profesionales (Palou-Loverdos, 2009: 1). En el ámbito de lo epistemológico, la discusión se da en la irenología o investigación para la paz (sobre todo los llamados *peacebuilders*¹⁹ o *peacemakers*²⁰) y también en el terreno de los investigadores y

19 Se refiere a las agencias o asesores especializados que proponen a los Estados y a los organismos supranacionales diversas medidas económicas y diplomáticas en el posconflicto, pertinente para la consolidación de la paz.

20 Personalidades, agencias o asesores especializados que se encargan de implementar estrategias de

defensores del derecho internacional y los derechos humanos, especialmente quienes ven en la justicia desde un enfoque retributivo²¹ un valor central para la protección de las víctimas y la paz de las naciones.²²

Aquí es oportuno anotar que existen ciertos consensos, y que así como muchos operadores jurídicos saben que a veces deben “sustituir la espada por el agua” (la espada como símbolo del dios de la justicia y el agua como símbolo del dios de la mediación), los *peacebuilders* saben que a veces deben utilizar la espada en los diálogos de paz. A continuación se presentarán tres tensiones, de las muchas que se presentan en la literatura sobre el análisis de contextos de construcción de paz y justicia transicional.

Una primera tensión tiene que ver con la pregunta por el papel que juegan o deberían jugar la sociedad civil nacional e internacional –y en ella las víctimas, las empresas y las organizaciones no gubernamentales– en el tratamiento, prevención, resolución o transformación no violenta de los conflictos en los procesos de paz. Su participación viene siendo defendida como fundamental en formas de resolver los conflictos como la negociación, la mediación y la

mediación que permitan el acercamiento y el diálogo de las partes enfrentadas en un conflicto armado, para configurar condiciones de confianza y lograr eventualmente una solución pacífica del mismo.

21 La justicia retributiva es la perspectiva dominante en el tratamiento de las conductas criminales. Señala que todo criminal juzgado debe ser castigado, y que la severidad del castigo debe ser proporcional a la gravedad del tipo de crimen cometido; desde esta lógica, el no castigar a un criminal significa que este está por encima del “imperio de la ley”, restando lugar a propuestas que conlleven amnistías o indultos. Por otra parte, la justicia reparadora o restaurativa ha sido concebida para rectificar profundas injusticias a través de restaurar la dignidad humana y civil de las víctimas. En las situaciones de transición, afirman los teóricos del modelo restaurativo, las sociedades deben buscar otros caminos para realizar algunos de los fines de la justicia, como permitir a las víctimas expresar sus historias, reconocer su sufrimiento, investigar la verdad sobre lo que pasó y restaurar el orden moral a través de establecer alguna medida de responsabilidad por parte de aquellos comprometidos en las graves violaciones de los derechos humanos (Cortés, 2012).

22 Palou (2009: 5) plantea esta tensión entre expertos de la justicia y el derecho, por un lado, y de la mediación y la construcción de paz por otro, los cuales “reivindican a menudo sus respectivas vías e instrumentos como los más eficaces para enfrentar un conflicto violento, o gestionarlo, resolverlo o transformarlo. Algunos operadores jurídicos perciben a menudo como una intromisión externa a las pruebas de cargo o condenas obtenidas con esfuerzo por las intervenciones de mediadores, negociadores y facilitadores de procesos de paz, sobre todo cuando se hace referencia a posibles acuerdos de paz que prevén amnistías o impunidad totales o parciales. Algunos *peacebuilders* o *peacemakers* perciben a su vez como una agresión al proceso o a los acuerdos alcanzados con sudor, las órdenes de arresto, procesamiento o condena producidos en un proceso judicial en aplicación del derecho internacional, cuando se ha alcanzado un acuerdo con la participación de un/unos actor/es clave/s en el conflicto bélico o violento. Y dichas tensiones no se limitan a estos dos campos aparentemente alejados en su metodología, dogmática y dinámicas sino también en un mismo campo, como por ejemplo entre justicia retributiva y justicia reparadora” o restaurativa.

conciliación.²³ Según Palou-Loverdos (2009), la forma como se incorpore o no a la sociedad civil condiciona, de forma esencial, los resultados de los procesos de justicia y construcción de paz.

La segunda tensión plantea que la relación entre justicia y paz no supone una ruptura profunda e irreconciliable entre los objetivos de ambas (Filippini y Margell, 2005; Oré y Herbolzheimer, 2007; Palou, 2009 y Rettberg, 2005). Contraponer ambos objetivos incluso puede verse como una oposición suelta e inexistente.²⁴ Es una dicotomía que surge de intereses sectoriales o personales que, de manera sesgada y reducida, defienden la continuidad de los conflictos y que estos se resuelvan militarmente o por vía penal. En este sentido, Filippini y Margarrell (2005: 155), plantean que el DIDH reconoce un amplio margen para la discusión y el problema no es la exigencia de justicia, verdad y reparación, sino cómo aplicar estos principios para lograr pactar la paz sin agravar los conflictos ni generar otros; esto supone márgenes de negociación, por ejemplo, de las penas de los responsables de las violaciones graves al DIH.²⁵

Y una tercera tensión se origina en lo económico: los recursos son limitados y en países en transición hay que tomar decisiones y priorizar acciones. La ONU (2004: 4) reconoce que uno de los problemas a los que se enfrentan

23 También “en relación a procesos de diálogo multipartes a diferentes niveles, en relación a otros procesos de paz en sentido amplio, a iniciativas conocidas como prevención de conflictos violentos futuros, transformación de conflictos violentos en curso, reparación moral y/o material, rehabilitación posconflicto o posbélica, sistemas de vigilancia y protección de derechos humanos, diplomacia ciudadana, memoria histórica, procesos de verdad, perdón y reconciliación, reformulación del Estado de Derecho, sistema político, sistemas de seguridad y defensa, crisis humanitarias, entre otras” (Palou, 2009: 1).

24 De hecho, según la ONU, “los conflictos internacionales e internos con frecuencia son el resultado del menosprecio del derecho internacional y de los criterios de derechos humanos. Los procesos y los acuerdos de paz son oportunidades para restablecer esos criterios, normas y principios. Un acuerdo de paz fundamentado en los principios del derecho internacional y los derechos humanos aporta una sólida base para los esfuerzos de construcción de paz” (Oré y Herbolzheimer, 2007: 24).

25 Filippini y Margarell (2005: 145) señalan que “los derechos humanos juegan un doble rol y son tanto principios motores de la acción política como límites infranqueables de la acción gubernamental. Por un lado, los derechos humanos son probablemente la idea política más simple y poderosa acuñada durante el siglo XX. Proporcionan razones para la creación política y exigen construcciones originales, especialmente, frente a contextos de excepción como los cuadros generalizados de violaciones. Por otro lado, constituyen a la vez un contenido mínimo de cualquier acción estatal”. En este sentido, Colombia está viviendo un proceso muy particular de justicia transicional sin transición, en el cual está experimentando las tensiones sobre los métodos que utiliza y sobre los márgenes o límites de aplicación del modelo de alternatividad penal y de reparación de víctimas que dispone la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005).

las naciones en transición hacia la paz es la falta de recursos: son países con “unas instituciones devastadas y unos recursos agotados, y con una seguridad debilitada y una población traumatizada y dividida”. El reto en estos contextos es reconstruir las instituciones democráticas del Estado social de derecho, pues se requieren como base para desactivar el conflicto y evitar su reaparición.²⁶

En síntesis, cuando un país se enfrenta a la construcción de la paz y a la justicia transicional, se deben abordar un conjunto amplio de aspectos que determinan el fin del conflicto, los pactos de paz y las realizaciones de los mismos: la naturaleza de los conflictos, la manera como se construye el proceso de paz, los actores que participan, las habilidades para negociar y generar apoyos, el papel de las instituciones democráticas y las experiencias históricas en la construcción de acuerdos (Rettberg, 2005: 8). Es decir, son muchos los aspectos que confluyen y determinan estos escenarios; pero lo importante es tener en cuenta los contextos en los que se desarrollan los procesos de paz y la transición, donde confluyen correlaciones de fuerzas políticas, demandas sociales, estímulos y obstáculos políticos y el marco normativo nacional e internacional (Filippini y Margarell, 2005: 143).

De allí que el informe de la ONU (2004: 8) recomiende identificar y evaluar elementos de cada contexto como: “La naturaleza del conflicto subyacente, la voluntad de las partes, los antecedentes de abusos generalizados, la identificación de grupos vulnerables como minorías o personas desplazadas, la situación y el papel de la mujer, la situación de los niños, las consecuencias de los acuerdos de paz para el Estado de derecho y la condición y naturaleza de las tradiciones, las instituciones y el sistema jurídico del país”.

Es decir, los procesos de paz y de justicia transicional no se desarrollan en vacíos políticos, sociales y económicos. Es necesario considerar las particularidades y dinámicas locales. Los contextos en los que se desarrollaban los 40 conflictos armados registrados en 2011 en el mundo, así como las muchas experiencias transicionales que se han dado durante los últimos 20 años, pueden brindar elementos valiosos de los contextos de los cuales aprender (Filippini y Margarell, 2005: 143-171). Allí se podrá ver la diferencia en las definiciones

26 Cabría un interesante análisis sobre el caso colombiano como país que, según importantes entes supranacionales del ámbito financiero y expertos en temas económicos, se ubica en una posición internacional con un futuro prometedor si continúa en la senda que ha tomado en sus políticas macroeconómicas (El Colombiano, 2010).

de víctimas y victimarios que se adoptan, las metodologías y la utilidad de los procesos de construcción y definición de la verdad. Por ello Palou-Loverdos (2009: 5) sugiere no establecer un modelo general y universalmente aplicable sino, más bien, “una aproximación singular y artesanal en función del territorio, el momento histórico, los posibles participantes, el contenido, dimensión e intensidad del conflicto violento, siendo posible sin embargo tener en cuenta algunos principios o guías extraídas de la experiencia”.

Precisamente a modo de conclusión, teniendo en cuenta las particularidades del caso colombiano, a continuación se presentarán en la última sección una serie de elementos a los que el país se enfrenta en la actualidad en materia de justicia transicional y que desde la propuesta de *lex pacificatoria* es necesario considerar. La experiencia internacional y la literatura pueden ayudar a disipar tensiones y proponer alternativas para situaciones conflictivas a las que sin duda se enfrenta y enfrentará Colombia en los procesos de paz que realice.

IV. Tensiones entre justicia transicional, negociaciones y construcción de paz: debates a tener en cuenta

Como sugiere la literatura y la propuesta de *lex pacificatoria*, los casos enseñan. La amplia experiencia internacional registrada en las últimas décadas en todo el mundo sobre procesos de paz y justicia transicional es aleccionadora. En este escrito se ha mostrado la tensión siempre presente entre el DIDH y el derecho particular de cada nación en función de los procesos de paz. A continuación se presentarán otras tensiones y situaciones complejas que se deben considerar en las estrategias de construcción de paz que busquen conciliar justicia transicional y solución negociada de conflictos.

En primer lugar está el tema de la soberanía. Es evidente el poder que tienen los aparatos internacionales como la Corte Penal Internacional para perseguir y condenar violadores de derechos humanos, situación que genera tensiones en los países que han enfrentado o enfrentan conflictos armados, pues se cuestiona la soberanía de las naciones para que ellas mismas resuelvan sus problemas internos. Por ejemplo, la jurisdicción universal del derecho internacional limita la aplicación de amnistías, indultos, prescripciones, inmunidades oficiales y la jurisdicción militar en marcos de los procesos de paz.

Lo anterior significa que se ha reducido el espacio para la impunidad. Los acuerdos de paz no pueden desconocer la normatividad internacional. El perdón y olvido de crímenes de lesa humanidad no pueden ser acordados en procesos de paz nacionales. Esto obliga al Estado a reconocer que lo que negocie está condicionado por acuerdos supranacionales y no es fácil aceptar posturas particulares, tanto de los militares como de organizaciones insurgentes –durante la década de 1990, en Colombia, los grupos guerrilleros aceptaron el sometimiento al Estado de derecho, solo en tanto se prescindió de la reacción penal a su respecto (Filippini y Margarrell, 2004: 144-155; Oré y Herbolzheimer, 2007: 24; Rettberg, 2005: 6)–.

De esta manera, aunque los conflictos armados sean internos, dejan de ser competencia exclusivamente doméstica (Rettberg, 2005: 6). En este sentido se generan intervenciones de terceros países en procesos transicionales internos, no en el marco de la participación internacional en favor de la construcción de la paz, sino de un bilateralismo donde el país interventor suele evidenciar el peso geopolítico desigual de las naciones en el contexto internacional (por ejemplo el caso Pinochet entre Chile y Gran Bretaña) (Filippini y Margarrell, 2005: 157).

Una de las formas desde donde se ha abordado esta tensión entre el derecho nacional y el internacional ha sido la oposición entre el paradigma del *derecho cosmopolítico*, que se centra en la acción penal supranacional en función de la protección de los derechos humanos, y el *paradigma estatista*, el cual se centra en la primacía de la soberanía estatal frente a la defensa y protección de los mismos (Cortés, 2012). Desde hace varias décadas, el Estado colombiano viene trabajando en el sentido que propone el paradigma cosmopolítico. Hoy Colombia se encuentra suscrita a los principales tratados internacionales en materia de protección del DIDH, lo que la obliga a cumplir sus disposiciones, pues de lo contrario podría asumir graves consecuencias como la imposición de sanciones, la cancelación de acuerdos en otras materias y la intervención de las cortes internacionales (Rettberg, 2005: 7). De allí el cuidado que el Estado debe tener al firmar los acuerdos de paz, pues está obligado al cumplimiento de compromisos como el del Estatuto de Roma²⁷ (Filippini y Margarrell, 2005:156).

27 Así lo demostraría también el interés de la Corte Penal Internacional por las violaciones de los derechos humanos ocurridas en Colombia desde el año 2002.

Un segundo aspecto tiene que ver con la necesidad de debatir un tema clásico del derecho: las fuentes del derecho y su relación con la justicia transicional. La posición que adquiere mayor fuerza es aquella que defiende que en los conflictos y la resolución negociada debe prevalecer el derecho basado en fuentes formales y materiales y la intención de aplicar de manera severa el derecho internacional. Pero también está la posición de los defensores del derecho consuetudinario, que permite plantear que las amnistías, hoy ampliamente rechazadas por la jurisprudencia internacional, fueron durante mucho tiempo la forma más común en la que las sociedades resolvieron y viabilizaron la solución negociada de conflictos internos.²⁸

Una tercera tensión se presenta entre democracia y justicia. Los procesos de construcción de paz, al propender por una introducción, reconstrucción, profundización o consolidación de los procesos democráticos, presencian la tensión entre la ampliación del principio de la voluntad popular mayoritaria que puede querer “dejar el pasado atrás” (o ver la búsqueda de la verdad como un obstáculo a la reconciliación nacional), y el principio de protección de las minorías excluidas, las cuales, al constituir el sector de víctimas, pueden “perder” en relación a sus exigencias de verdad, reparación y tratamiento de los responsables (Rettberg, 2005: 10).

En cuarto lugar, distintas experiencias respecto de las políticas de reparación administrativa de víctimas, por un lado, y de reinserción social de excombatientes, por el otro, que incluyen programas sociales y ayudas económicas, son señaladas por sectores críticos en el siguiente sentido: por una parte, en países con grandes desigualdades sociales y alto nivel de pobreza, tales programas de reparación son expuestos como aquellos que difícilmente podrían diferenciarse de políticas públicas que los Estados, por mandato constitucional, deben diseñar e implementar para atender necesidades sociales básicas de amplios sectores de la población. En este sentido, el criterio de discriminación positiva que debe utilizarse con las víctimas, con el fin de evidenciar de manera material y simbólica el proceso de restauración del tejido social en la nueva situación de paz, tiende a desvanecerse (Filippini y Margarrell, 2005: 150; Ceballos, 2007: 7).

28 Según Rettberg (2005: 7), en la práctica esto significa que aún frente al considerable entramado institucional con que cuenta hoy la justicia transicional, no se ha dicho la última palabra sobre su supremacía frente a otras formas de la resolución de conflictos empleadas por los Estados.

Por otra parte, las políticas o programas de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR), en el ámbito de la reintegración social y económica de los excombatientes, también son criticadas por sectores de la ciudadanía. En ciudades como Medellín, la reinserción de los exparamilitares atrajo un importante debate sobre la importancia o el énfasis que debía tener la administración municipal a la hora de atender a la población joven y pobre de la ciudad. En ese contexto, los programas sociales de enfoque preventivo, como el denominado *Jóvenes con futuro*, fue criticado por contar con un presupuesto bastante bajo, por surgir solo como respuesta a la presión ciudadana en el marco del proceso de reinserción y por ser una política que “premia” a la población joven pobre por mantenerse al margen del delito (mediante ofertas de formación técnica), en vez de planificar o diseñar de manera participativa una política estructural que busque atender el grave problema de la deuda social con los jóvenes de los estratos bajos de la ciudad (Alcaldía de Medellín, 2012).

Al respecto, se recomienda un equilibrio de énfasis político y presupuestal entre políticas de reinserción, políticas de reparación de víctimas y políticas más amplias dirigidas a garantizar el Estado social de derecho a la población más vulnerable. La pobreza es una de las características generales de excombatientes, víctimas y de un amplio sector de la ciudadanía sin ninguno de los dos estatus; por tanto, si no se tienen en cuenta estas experiencias, la política social podría terminar constituyéndose en un factor más de desigualdad y tensión social.

En quinto lugar, se suman a las tensiones algunos resultados que pueden surgir del mismo proceso de paz; por ejemplo, en caso de configurarse un proceso de “victimización horizontal” o recíproca propio de la guerra total, es posible que surjan bloqueos o limitaciones a la hora de establecer la verdad y la reparación, y que se cree un escenario propicio para la impunidad. Este tipo de proceso de victimización lleva a la igualación, tanto de los actores como de la proporcionalidad de sus crímenes, de las bajas de los unos y de los otros, y diluye la necesidad de atribuir responsabilidades concretas, directas y específicas sobre violaciones graves de los derechos humanos (Orozco, 2003: 37; Rettberg, 2005: 9).

Es importante tener en cuenta el debate que sostiene Orozco (2003), quien señala que los procesos de victimización vertical y unidireccionales, propios de las dictaduras militares, deben privilegiar el castigo en la imple-

mentación de la justicia transicional. Por el contrario, en guerras con procesos de victimización horizontal (barbarismo simétrico), donde se da la existencia de “zonas grises” en las que colapsa la diferenciación entre víctimas y victimarios, se debe privilegiar un modelo de justicia transicional que enfatice en la verdad y el perdón cuando se aplique a las figuras de “colaboradores” y “vengadores”, y en el castigo cuando se ejerza sobre los planificadores y gerentes de la barbarie.

La sexta tensión se refiere a la implementación de mecanismos de alternatividad penal, como las amnistías e indultos. En el marco de un proceso de justicia transicional, dichas fórmulas pueden generar desconfianza en las instituciones por parte de la ciudadanía (como ocurrió en el caso argentino después de la sanción de la ley de Obediencia Debida). Tales medidas pueden llegar a ser entendidas como “extorsivas” y dejar la sensación de una ausencia de diálogo y atención a las razones importantes. Estas deficiencias podrían generar otras formas de violencia e inconformismo social radical (Filippini y Margarrell, 2005: 155).

En este sentido, es pertinente señalar la importancia de las estrategias pedagógicas y comunicacionales que se deben emprender desde las instituciones, los medios masivos de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil, las víctimas, la empresa privada, las organizaciones de excombatientes, el gobierno nacional, las fuerzas militares y la ex-comandancia guerrillera. Entre otras razones, porque la percepción sobre el ansia de paz y reconciliación puede ser muy dispar en relación a las situaciones que se viven en los grandes centros urbanos y en las zonas rurales donde la población padece el conflicto de manera directa y permanente. Se debe construir la paz como un estado social y un valor de interés nacional, para la cual se deben tratar también en el ámbito del debate y la comunicación social, las razones y las percepciones que más se oponen y niegan su significado e importancia.

Una séptima tensión se asocia a la participación de la sociedad civil. Tanto Estados como organismos internacionales observan con indisimulado recelo la evolución del fenómeno de la participación protagónica de la sociedad civil y, en particular, de las víctimas en los procesos de justicia y en los procesos de paz. Esto debido a que el carácter emocional de las víctimas y de la ciudadanía pueden contrastar, de manera radical, con las decisiones en pro del fin de las acciones armadas que las cúpulas combatientes de los actores enfrentados y, en especial, la línea dura o guerrillera de cada bando, pueden estar cerca de tomar.

En estas situaciones, las víctimas, en ocasiones asesoradas por organizaciones afincadas en una concepción vengativa y penalmente retributiva de la justicia transicional, pueden llevar a socavar la voluntad de las partes de entrar en una solución negociada del conflicto.

En esta vía, la CPI ha abierto la posibilidad real a la participación y representación legal de las víctimas, aunque de forma más limitada que en los sistemas de justicia nacionales continentales.²⁹ Tales actores tienden a señalar este fenómeno como incursiones en terreno que “no pertenece” a las víctimas o a la sociedad civil, sino solo a “los que saben” y a “los que cuentan o deben contar” (Palou-Loverdos, 2007: 60-63; 2009: 2).

Finalmente, una última tensión entre la construcción de paz y la justicia transicional obedece a una serie de falencias señaladas por la ONU (2004: 4) en el proceso de transición, como la “falta de voluntad política para introducir reformas, de capacidad e independencia institucional, especialmente en la administración de justicia, de capacidad técnica en el país, de recursos materiales y financieros, de confianza de los ciudadanos en los poderes públicos, de respeto oficial por los derechos humanos por los poderes públicos y, en general, de paz y seguridad”.

Algunas de estas dificultades son problemas endémicos de los Estados; sin embargo, es necesario tener en cuenta que los procesos de transición de la guerra a la paz suelen poner un reto bastante exigente a los aparatos judiciales y, en general, a todas las instituciones de un país. En este sentido, se deben adaptar y formar a los políticos profesionales o tecnócratas, a las distintas ramas del poder público y a las fuerzas militares y policiales, en materia de construcción de paz, para comenzar un proceso de institucionalización de una cultura pacífica y democrática, eficaz a la hora de adelantar los procesos de verdad, justicia y reparación de las víctimas, y que permita la consolidación de la paz. Concretamente, se debe promover una cultura del conflicto constructiva y un control de las pasiones mediante prácticas de comunicación y diálogo con la ciudadanía que no estén mediadas por actores de la comunicación interesados

29 Desde la puesta en marcha del Estatuto de Roma, en 2002, la CPI ha debatido sobre los mecanismos de participación de las víctimas en sus procesos penales. En su condición actual, tales mecanismos suelen requerir un representante legal y deben llevarse a cabo “de manera que no sea perjudicial o incompatible con los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial”. De manera general, se establece que tal participación puede ocurrir en diferentes etapas del proceso y puede adoptar diferentes formas, pero le corresponde a los jueces dar instrucciones en cuanto al momento y a la forma de la participación (CPI, 2012).

en debilitar o fortalecer la imagen solo de determinados actores políticos del país (Krumwiede, 1999).

En cuanto a los temas de seguridad, que son complejos y requieren de debates especializados e interdisciplinarios, resulta aconsejable estudiar casos como los centroamericanos (Guatemala y El Salvador). Allí se tuvieron en cuenta factores problemáticos –pobreza, tráfico de drogas, sectores de la población armados y organizados para delinquir y retar el monopolio estatal de la fuerza, etc.– para intentar realizar un esfuerzo mejor en el posconflicto. Otra manera de adelantarse a estos efectos es incluirlos en la agenda de negociación y acuerdos de paz. Deben ser asumidos como ventanas de oportunidad para debatir con un nuevo aire sobre apuestas profundas de tratamiento alternativo de los grandes problemas que tiene el país en materia de participación política democrática, políticas de juventud, política antidrogas, cultivos ilícitos, distribución y uso de la tierra, entre otros.

Esta realidad compleja produce una concepción pesimista del logro de la paz en países con altos grados de ilegalidad, miseria, atraso económico e inequidad. Sin embargo, es precisamente ese panorama el que resalta la apuesta de Bell (2011) por abocar la imaginación moral y política para permitir a la sociedad crear los baluartes para una paz sostenible, capaz de superar y controlar los factores negativos que siembran la injusticia y la calamidad en amplios sectores de la población.

Conclusiones

El texto mostró la tensión actual a la que se enfrentan los países que intentan construir una salida negociada a la guerra y aplicar el DIDH. Estos objetivos exigen al Estado cierta discrecionalidad para realizar cambios institucionales que permitan incentivar la negociación, el desarme, la desmovilización y la reinserción de los rebeldes; asimismo, lo obligan a reconocer y respetar los derechos de las víctimas garantizando el acceso a la verdad, la justicia y la reparación. Esta, que es una tensión que se inscribe en el ámbito de la justicia, encuentra en la *lex pacificatoria* una opción para ser resuelta de manera novedosa, que posibilita el tránsito a una paz segura y sostenible.

La propuesta de *lex pacificatoria*, desarrollada recientemente en Europa por Christine Bell, explora las fórmulas utilizadas en diferentes países para afrontar el reto de lograr una paz negociada y acatar a su vez el DIDH. Se resalta la importancia que tienen los contextos específicos de cada país para

discutir y diseñar acuerdos normativos autónomos y soberanos capaces de dialogar y potenciar puntos de equilibrio entre los procesos políticos de construcción e implementación de acuerdos de paz y el avance del paradigma cosmopolítico del derecho que promueve el DIDH. Esta propuesta también resulta interesante para comprender casos como el colombiano, donde la persistencia de un empate militar negativo, la imposibilidad de tener un final cerrado (rendición o victoria militar definitiva de una parte) y la necesidad de plantear un proceso de paz abierto, estimula el debate sobre la pertinencia y validez jurídica y política de los acuerdos de paz. Atendiendo al contexto, estos deben estar compuestos por pactos en aspectos operativos, sustantivos y en temas de justicia transicional como alternatividad penal, procesos de verdad y de reparación.

En síntesis, el texto mostró las tensiones transcionales en torno a la participación de la sociedad civil y de las víctimas en los procesos de paz; la aparente polaridad entre justicia y paz y entre democracia y justicia –referida a temas como perdón, olvido y alternatividad penal–; y la utilización de recursos económicos en programas de transición hacia la paz y reparación administrativa, entre otros aspectos que deben ser considerados de manera singular para poner fin a los conflictos armados internos de manera negociada reconociendo el derecho internacional.

Bibliografía

- ALCALDÍA DE MEDELLÍN. 2012. *Jóvenes con Futuro*. Disponible en: <http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://592bef20435dda8e10af1395d454a9ea>. (Consultado 10 de diciembre de 2012).
- BASTENIER, Miguel. 2000. “La incivil guerra colombiana”. *El País*, noviembre 30.
- BELL, Christine. 2000. *Peace agreements and human rights*. Nueva York, Oxford University Press.
- . 2008. *On the law of peace: peace agreements and the lex pacificatoria*. Oxford University Press.
- . 2011. *Peace agreements and the law of peace. A consultative paper exploring issues relevant to peace processes in the Philippines*. Paper commissioned by the philippine programme of international alert.

- BICKFORD, Louis 2004. "Transitional Justice". En: *The Encyclopedia of Genocide and Crimes against Humanity*, USA, MacMillan Reference, pp. 1045-1047.
- CASTAÑO, Oscar. 2010. *Conflicto sin final, espejismo de la paz. Diálogos exploratorios entre el Gobierno de Álvaro Uribe y el ELN 2005-2007*. Tesis de grado para optar al título de Politólogo en la Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencia Políticas, Programa de Ciencia Política.
- CEBALLOS, Marcela. 2007. "Alcances de las políticas de reparación a víctimas del conflicto armado interno en Colombia y en Perú". En: revista *Aportes Andinos*, febrero de 2007. En: www.uclouvain.be/cps/ucl/doc/colpaz/documents/LACNNRvsPERU.pdf.
- COLLEEN, Dugan. 2005. Prólogo. En: Rettberg, Angelika (comp.) *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá, Universidad de los Andes.
- CORTÉS, Francisco. 2012. El derecho internacional penal y el asunto de la amnistía. El caso de las Farc. Artículo producto del proyecto de investigación: "Los fundamentos normativos de la democracia y el problema de la representación política", aprobado por el Centro de Investigación de la Universidad de Antioquia CODI.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL –CPI– (diciembre 13 de 2012). *Victims and witnesses*. Disponible en: http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/victims/Pages/victims%20and%20witnesses.aspx. (Consultado el 10 de diciembre de 2012).
- DUGGAN, Colleen. 2005. "Prefacio". En: Rettberg, Angélica (comp.). *Entre el Perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá, International Development Research Centre.
- ESCOLA DE CULTURA DE PAU ECP. 2012. Conflictos armados. Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/alerta/alerta/12/cap01e.pdf>. (Consultado el 3 de diciembre de 2012).
- EL COLOMBIANO (24 de mayo de 2010). Disponible en: http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/C/colombia_esta_en_lista_de_los_llamados_paises_civetas/colombia_esta_en_lista_de_los_llamados_paises_civetas.asp.

- EVANS, Gareth. 2008. *The Responsibility to Protect. Ending mass atrocity crimes once and for all*. Brookings Institution Press. Washington D.C. 2008.
- FARC-EP, GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA, TESTIGOS DE LOS GOBIERNO DE CUBA Y NORUEGA. 2012. Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Agosto 26 de 2012. La Habana, Cuba. Disponible en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/AcuerdoGeneralTerminacionConflicto.pdf>.
- FILIPPINI, Leonardo y MARGARRELL, Lisa. 2005. "Instituciones de la justicia de transición y contexto político". En Rettberg, Angélica (comp.). *Entre el Perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá, International Development Research Centre.
- FISAS, Vicenç. 1998. *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona, Icaria.
- . 2004. *Procesos de paz y negociación en conflictos armados*. Barcelona, Paidós.
- . 2011. *Anuario procesos de paz 2011*. Barcelona, Escola de Cultura de Pau e Icaria editorial.
- GALTUNG, Johan. 1975. Peace: Research, Education, Action. *Essays in Peace Research, PRIO*, Christian Ejlertsen, Copenhagen, Vol. 1, N° 25, pp.29-46.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y RELACIONES INTERNACIONALES (IEPRI). 2006. *Nuestra guerra sin nombre: Transformaciones del conflicto en Colombia*. Bogotá, Norma.
- KANT, Immanuel. 1989. *La Metafísica de las Costumbres*. Madrid, Tecnos.
- KLEINGELD, Pauline. 2010. "Weltbürger im eigenen Land. Über Patriotismus und Kosmopolitismus", en: *Kosmopolitismus. Zur Geschichte und Zukunft eines umstrittenen Ideals*, Lutz-Bachmann, M., Niederberger, A., Schink, P. Göttingen, Velbrück Wissenschaft.
- KRUMWIEDE, Heinrich. 1999. "Posibilidades de pacificación de las guerras civiles: Preguntas e hipótesis". En: Waldman, Peter y Reinares, Fernando. (comp.) *Sociedades en guerra civil. Conflictos violentos de Europa y América Latina*, pp. 109-125. Barcelona, Paidós.
- MEDINA, Carlos. 2009. *Conflicto Armado y Procesos de Paz en Colombia. Memorias casos FARC-EP y ELN*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia y INIJUS.

- NASI, Carlo. 2007. *Cuando Callan los Fusiles. Impacto de la paz negociada en Colombia y en Centroamerica*. Bogotá, Norma.
- . 2010. “El rol de la sociedad civil en el inicio de las negociaciones de paz”. En: González, C., Herbolzheimer, K., Montaña, T. *La vía ciudadana para construir la paz. Más allá de la derrota o la negociación*. Bogotá, Indepaz.
- NICKEL, James. 2007. *Making Sense of Human Rights*, Malden. Blackwell Publishing.
- ONU. 2004. *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Informe del Secretario General, UN Doc. S/2004/616 (reemitido el 23 de agosto de 2004).
- ORÉ, Gaby y HERBOLZHEIMER, Kristian. 2007. “La justicia en los procesos de paz: del dilema a la oportunidad”. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, N° 97, 2007, Fuhem.
- OROZCO, Iván. 2003. *La postguerra colombiana: divagaciones sobre la venganza, la justicia y la reconciliación*. The Helen Kellogg Institute for International Studies. Working Paper #306.
- PALOU-LOVERDOS, Jordi. 2009. *Justicia pacífica y paz justa: aproximaciones globales orientadas a la armonía a partir de las víctimas y la sociedad civil*. Documento del Seminario Internacional sobre Derechos Humanos y Justicia Transicional organizado por la Escuela de Cultura de Paz y la Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, de la Generalitat de Catalunya, junio de 2008.
- . 2007. Esperanzas para la justicia universal. *Abogados, Revista del Consejo General de la Abogacía Española*, N° 42, febrero de 2007.
- PÉCAUT, Daniel. 2001. *Guerra contra la sociedad*. Bogotá, Espasa.
- PIZARRO, Eduardo. 2004. *Una democracia asediada: Balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá, Norma.
- POGGE, Thomas. 2002. *World poverty and human rights*. Oxford, Polity Press.
- POSADA, Eduardo. 2001. ¿Guerra civil? ¿Guerra contra los civiles? ¿Violencia generalizada? Sobre la naturaleza del conflicto interno en Colombia. Fundación Ideas Para la Paz. Disponible en http://www.ideaspaz.org/secciones/publicaciones/download_documentos/guerra_civil.pdf. (Consultado 13 de junio de 2012).

- RETTBERG, Angelika. 2005. "Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional". En Rettberg, Angélica (comp.) *Entre el Perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá, International Development Research Centre.
- SCHULTZE-KRAFT, Markus. 2010. "La estrategia de resolución integral del conflicto armado y la construcción democrática del poder y del orden en Colombia". En: Vargas, Alejo. (comp.). *Colombia: escenarios posibles de guerra o paz*. Universidad Nacional de Colombia. INIJUS. Bogotá, 2010
- SPRINGER, Natalia 2005. *Desactivar la guerra. Alternativas audaces para consolidar la paz*. Bogotá, Aguilar.
- STEWART, James. 2003. Hacia una definición única de conflicto armado en el derecho internacional humanitario. Una crítica de los conflictos armados internacionalizados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30-06-2003.
- TEITEL, Ruti. 2000. *Transitional Justice*. Nueva York, Oxford University Press.
- UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María. 2005. "Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades". En: Rettberg, Angélica (comp.). *Entre el Perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá, International Development Research Centre.
- UPRIMNY, Rodrigo. 2007. Transitional Justice Without Transition? Possible lessons from the use (and misuse) of transitional justice discourse in Colombia. International Center for Transitional Justice (ICTJ). En: <http://www.peace-justice-conference.info/download/WS%20-%20expert%20paper%20-%20Uprimny.pdf>. Fecha de consulta: 16 de abril de 2012.
- UPPSALA CONFLICT DATA PROGRAM (UCDP). 2010. Definitions. UCDP Database: Uppsala University. [en línea]. Disponible en: www.ucdp.uu.se/database. (Consultado el 11 junio 2010).
- VALENCIA, León. 2005. Prólogo. "En el pasado la generosidad fue nuestra, en el futuro tendrá que ser del Estado". En: Valencia, León; Hernández, Fernando; Sanguino, Antonio; Joe Broderick, Walter y Celis, Luis Eduardo. (2005). *El Regreso de los Rebeldes. De la firma de las armas a los pactos, la crítica y la esperanza*. Bogotá, Corporación Nueva Arco Iris y Cerec.

- VALENCIA, Germán; Alderid GUTIÉRREZ y Sandra JOHANSSON. 2012. “Negociar la paz: una síntesis de los estudios sobre la resolución negociada de conflictos armados internos”. *Estudios Políticos*. N° 40, pp. 149-174.
- VALENCIA, Hernando. 2010. “Justicia transicional y acuerdos de paz: hacia una ‘*lex pacificatoria*’”. En: Carmelo Faleh y Carlos Villán (comp.). *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Catarata, Madrid, 2010. P. 155-166.
- WALDMANN, Peter. 2007. *Guerra civil, terrorismo y anomia social: El caso colombiano en un contexto globalizado*. Bogotá, Norma y Fundación Konrad Adenauer.